



RADICACION:080014189008-2023-00704-00  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: NERY CONCEPCION SANCHEZ DE RECIO  
DEMANDADO: FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S. Y LUCENITH FRANCO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, que fue remitida a este juzgado por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como numero de radicación 080014189008-2023-00704-00.  
Sírvasse a proveer.  
Barranquilla, agosto 14 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
Secretaría

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante NERY CONCEPCION SANCHEZ DE RECIO, a través de apoderado judicial, presento demanda de restitución de inmueble arrendado contra FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S. Y LUCENITH FRANCO PEREZ, para que:

- i) se le ordene la terminación del contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el día Primero (1º.) del mes de Febrero de 2012, entre la Señora NERY CONCEPCION SANCHEZ DE RECIO, en su condición de arrendador y los Señores FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S. Entidad con Nit 900.313750-4, DIOSELI FRANCO DURAN, LUCENITH FRANCO PEREZ, en calidad de arrendatario, por falta de pago en el canon mensual de renta convenida, durante los meses MAYO JUNIO y JULIO de 2023; del inmueble EL BIEN INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL 6 ubicado en la CARRERA 41 #34-19 de la ciudad de Barranquilla.
- ii) Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación del inmueble.
- iii) Que se ordene el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles con el fin de garantizar el pago de los cánones causados y adeudados y los que se lleguen a causar, así como de las costas del litigio; para lo cual solicito sea señalada la caución pertinente.
- iv) Solicito al Despacho, proceder a señalar fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial, con el fin de establecer las condiciones físicas del inmueble y proceder en ella a ordenar la restitución provisional del inmueble de que trata el numeral 8 del art. 384 del C.G. del Proceso.
- v) Que no se escuche los Señores FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S. Entidad con Nit 900.313750-4, DIOSELI FRANCO DURAN, LUCENITH FRANCO PEREZ, en calidad de



arrendatario. durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de MAYO, JUNIO y JULIO de 2023 valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P., así: \$4'400.000.00 x 3 meses La suma de Trece Millones Doscientos mil pesos (\$13'200.000.00) M/L. Y el pago de los servicios públicos de Energía Empresa AIR-E NIC-2258708 deuda que deben los Arrendatarios y para Pago Inmediato por valor de \$6'990.290. y Agua Empresa TRIPLE AAA POLIZA-194186 deuda que deben los Arrendatarios (19) Facturas por valor de \$3'462.131.

vi). Que se condene en costas al demandado.

Advierte el Despacho, que en el acápite de notificaciones indico dirección electrónica de los demandados sin embargo omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, esto es manifestar bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo este y aportar evidencia de ello.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

**Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da20b78954d1101ad5a0672bcd7d8d895a4cf8283ad9b68fd61b05b07a864593**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**